

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2 O R D I N A R I A JUEVES 5 DE ENERO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del jueves cinco de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez/Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

PODER JUDICIAL APROBACIÓN DE ACTAR ACIÓN

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la JPREMA sesión pública número uno ordinaria, celebrada el martes tres de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Jueves 5 de enero de 2017

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación del jueves cinco de enero de dos mil diecisiete:

I. 97/2016 y Ac. 98/2016

Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y/acumulada 98/2016, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. reconoce la validez de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo, cuarto y antepenúltimo, inciso a), parte final, 25, párrafo tercero, fracción III. 46 -en términos de la interpretación al tenor de la cual cuando éste numeral refiere a medios de comunicación social, alude a éstos con excepción de la radio y de la televisión-, 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero, 81, fracciones XII y XIV y último párrafo, 82, fracción V, 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), 89, 89 Bis, último párrafo, 90, párrafo tercero, fracción XI, 99, fracción X, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105, 106, 124, apartado A, último párrafo, 165, 221, fracción VII y 243 -con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo-, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I,

PODER



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPI, III y IV, 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, 91, párrafo

segundo, fracción III, inciso h), 101, párrafo tercero, 137, párrafo tercero, 190, fracción IV, párrafo segundo, 202 y 243, párrafo primero, en la porción normativa que establece "'Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; además, en vía de consecuencia, la del artículo transitorio segundo del Decreto 059 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el cinco de octubre de dos mil dieciséis. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario/Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanário Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes.

Observó que la oportunidad está vinculada con las causas de improcedencia sobre el nuevo acto legislativo.

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó los considerandos de la legitimación y las causas de improcedencia con las observaciones formales remitidas por parte del señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la improcedencia. El proyecto propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, respecto de la promulgación del ordenamiento reclamado, así como de la extemporaneidad para impugnar los artículos 23, párrafo primero, 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, y 124 de la ley impugnada.

Modificó el proyecto para agregar alguna consideración respecto de lo que es la promulgación y publicación a la respuesta de la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo, como se hizo en el precedente de la sesión pasada.



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de las consideraciones, en consistencia con sus votos anteriores, pues no resulta trascendente si la modificación es sustancial o no, sino que basta con que se trate de un nuevo acto legislativo.

Sugirió precisar que MORENA fue el único partido político que no esgrimió conceptos de invalidez en contra del artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra de la afirmación del proyecto concerniente a la relación sistemática existente entre el artículo 124, apartado A, párrafo último, y el diverso 24, pues el primero regula la elección de diputados y, el segundo, la de los integrantes de los ayuntamientos; sin embargo, consideró que se trata de un nuevo acto legislativo, por lo que votará en favor del proyecto con voto concurrente.

PODER

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó de acuerdo con la determinación de que el artículo 23 constituye un nuevo acto legislativo, pero en contra del precepto 124, ya que el texto reformado es idéntico al anterior, además de que, entre la relación de éste precepto con el diverso 24, el que resultaría constitucional es el 24, no el 124, en cuanto a la fórmula de candidatos de género distinto.



Jueves 5 de enero de 2017

FORMA A-51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció reservas de criterio respecto de la doctrina del cambio sustancial o esencial en los preceptos para considerarse como nuevos actos legislativos, pues estimó que basta su publicación en el medio oficial respectivo para que puedan ser objeto de una nueva impugnación. Con esa precisión, votará con la conclusión del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que resulta suficiente con que se haya sometido al proceso legislativo y se publique en el diario oficial, aun cuando resulte el mismo texto, para que sea un nuevo acto legislativo, independientemente de que la modificación sea o no sustantiva.

La señora Ministra Piña Hernández secundó el criterio minoritario, que concuerda con el expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo legislativo, Franco González Salas salvo por lo que hace al artículo 124, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas en relación con el artículo 124, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Piña Hernández en contra de

PODER

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Iegislativo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en contra de consideraciones sobre cuándo/existe un nuevo acto legislativo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la precisión de la litis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortíz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al tema 1, denominado "Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit". El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa "El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder

49

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE GISILATIVO del Estado de Nayarit", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

La validez anterior resulta en razón de que la existencia y regulación del órgano interno de control no es contraria a los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, pues se prevé la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que es propio de órganos de esa naturaleza; y la invalidez obedece a que la facultad por parte del Congreso del Estado para designar al titular del órgano interno de control rompe con la autonomía e independencia propias de la autoridad electoral, ya que permite a uno de los Poderes del Estado intervenir en la designación del órgano encargado de la fiscalización de los recursos públicos a cargo del instituto y de la responsabilidad administrativa de sus servidores públicos.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto y opinó que la parte final de este considerando, que prevé el efecto vinculatorio para que el Congreso del Estado vuelva a regular, se traslade al apartado de efectos correspondiente. Adelantó que, en su caso, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció a favor del proyecto, salvo por la declaración de invalidez de la designación del titular del órgano interno, puesto que en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y sus acumuladas se invalidó dicho titular del tribunal electoral local, lo cual resulta lógico conforme a la



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPIATURA LEZA de ese tribunal; sin embargo, en el caso se refiere a ese titular del instituto encargado de la organización de las elecciones, respecto de lo cual, en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, esta Suprema Corte resolvió que había libertad de configuración por parte de los Estados para regular la designación del contralor general, y en diverso precedente de la acción de inconstitucionalidad 103/2015 se declaró la invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala porque preveía que el Consejo General resolviera sobre la aplicación de sanciones al contralor general, principalmente por la característica sustancial de fiscalización, cuya función debe ser con autonomía técnica y de gestión, siendo que si bien no se análizó de manera específica la constitucionalidad del nombramiento por parte del Congreso estatal, obiter dicta se indicó que el nombramiento y remoción del contralor general por parte del Congreso atendía a la autonomía técnica y de gestión en la fiscalización.

PODER SUPREMA

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ya que si bien en la sesión anterior se resolvió la invalidez de la designación por parte del Congreso local del titular del órgano interno de control del tribunal electoral local, el caso trata de ese titular pero en un órgano administrativo, siendo que el modelo federal previsto en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo octavo, constitucional, establece la posibilidad de que la Cámara de Diputados designe al contralor del Instituto



Jueves 5 de enero de 2017

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema contre de justicia de la nacional Electoral, por lo que el precepto impugnado sigue un modelo similar, máxime que en los precedentes citados por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se revisaron las facultades de este órgano interno de control, las cuales no se contraponen con aquéllas en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por esas razones, se pronunció en contra de la propuesta de invalidez y en favor de las propuestas de validez.

Ministro Pardo señor Rebolledo externó preocupación en cuanto al potencial conflicto competencial entre las atribuciones que derivan de los preceptos en cuestión y de las diversas emanadas del artículo 41, base V. apartado C, párrafo último, constitucional, pues éste contempla que "Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y/remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución", concluyendo que podría sostenerse la validez de los artículos impugnados, que prevén la existencia del órgano interno de control, pero salvaguardando las atribudiones reservadas expresamente por la Constitución PREMAFederal al Instituto Nacional Electoral. Por otro lado, se manifestó en contra de la invalidez propuesta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para trasladar el efecto contenido al final de este considerando al referente a los efectos.



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que no hay disposición constitucional alguna que entregue facultades al Instituto Nacional Electoral para nombrar a este contralor; no obstante, la reforma correspondiente determinó que este Instituto debe nombrar a los servidores públicos principales, de ahí que el proyecto, en una interpretación asociativa, determina que se vulneraría la autonomía si el contralor fuera nombrado por el Congreso local, por lo que mantuvo el proyecto con estas modificaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado "Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit", de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por diversas razones, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, PREMA 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se suscitó un empate respecto de declarar la invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa "El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será _ 12

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa "El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de Justicia de la Nacib Remuneración de los consejeros electorales". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 89 Bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en razón de que la norma obedece a que el Congreso del Estado es el competente para aprobar el presupuesto de egresos, tal cual lo ordena el artículo 127 de la Constitución Federal, que alude a las remuneraciones de los servidores públicos.

13

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto y sugirió agregar la cita del artículo 116, fracción II, párrafo quinto, constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado "Remuneración de los consejeros electorales", consistente en reconocer la validez del artículo 89 Bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por umanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo al tema 3, denominado "Representación proporcional en la integración de los



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACATYUNTAMIENTOS". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en razón de que introducen de manera deficiente el principio representación proporcional en la integración de ayuntamientos, al limitar el número y peso porcentual de los regidores electos por ese principio, alejándose significativamente de la correlación sesenta-cuarenta por ciento, prevista para el caso similar en la elección de diputados, lo cual se traduce en una preponderancia desmedida entre los cargos de mayoría relativa detrimento de la representación proporcional. Asimismo, la legislación omitió establecer que, en la conformación de los ayuntamientos, se respeten los límites del ocho por ciento, siendo que esta Suprema Corte ha determinado que las leyes locales, al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atender a los principios previstos en la jurisprudencia vigente.

14

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y 45/2015 y sus acumuladas, se sostuvo que el único requisito constitucional que limita al legislador local para la configuración de los ayuntamientos es que se definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y por representación proporcional, de tal manera que ambos principios no pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. En el caso, estimó que los artículos en estudio retoman los modelos federales y

_ 15

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definirla aun cuando no se dice expresamente, por lo que, tomando como base la libertad de configuración y que no se advierte un extremo irrazonable, los consideró válidos, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se inclinó en contra del proyecto, al no coincidir con la conclusión del proyecto, alusiva a que no se da la armonía del sesenta-cuarenta por ciento entre los dos sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, puesto que, como ya expresó el señor Ministro Cossío Díaz, en los precedentes se ha determinado que no hay una regla constitucional expresa que determine que deba ceñirse a ese porcentaje, aun cuando se haya tomado este modelo para la elaboración de muchos sistemas de esta naturaleza.

Abundó que la operación relativa a la fracción I del precepto, contenida en la página cuarenta y cinco de la propuesta, es errónea porque sólo debe tomar en cuenta a los regidores, no así al presidente municipal ni al síndico.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, por las razones invocadas por los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos.

El señor Ministro Franco González Salas se expuso en la misma posición que la del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

_ 16 -

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. se anunció en contra del proyecto, pues no hay una regla que exija un porcentaje, sino que se trata de una libertad de configuración, por razones semejantes a las dichas por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena suscribió lo expresado por los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la voz.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que, en los precedentes, se ha resuelto que los límites que se establecen para el sistema federal no le son aplicables a los Estados porque hay libertad de configuración en este tema; además de que, para el análisis de la proporcionalidad en el caso concreto, se requieren de elementos particulares de los que se demuestre la afectación a los partidos accionantes, por lo que estaría en contra de la propuesta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que existe una tesis jurisprudencial derivada de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 63/2009, en materia de los principios para la integración de los ayuntamientos, y no se ha elaborado otra que la contradiga, por lo que, si bien existen precedentes en los que se han estudiado las equivalencias para la integración de los Congresos locales, en el caso se trata de la conformación del ayuntamiento.

Aclaró que, en el cálculo, se incluyeron al presidente municipal y al síndico porque también votan, por lo que _ 17 _

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

importante para efectos prácticos.

Modificó el proyecto para reconocer la validez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tomando en consideración el precedente de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, cuya parte alusiva se aprobó por mayoría de seis votos, lo cual no deja sin efectos la jurisprudencia vigente y publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

El señor Ministro Cossío Díaz retomó que, en atención a lo establecido en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I/y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son vinculantes las razones contenidas en las sentencias, no las tesis jurisprudenciales que, por alguna razón histórica, se aprobaban en su momento, lo que actualmente ya no sucede.

PODER

Aclaró que debe tomarse en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la cual resolvió por unanimidad de votos la anulación de un sistema por la irracionabilidad de sus porcentajes, mas nunca que la invalidez obedecía a que no se pareciera al modelo federal.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que modificó el proyecto para reconocer la validez de los



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema contre de Justicia de la Nación de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado "Representación proporcional en la integración de los ayuntamientos", consistente en reconocer la validez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

18

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Postulación de candidatos en todos los municipios del Estado para garantizar la paridad de género". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en razón de que "si bien el propio artículo 41 constitucional obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros, también lo es que les reconoce libertad de autoorganización, lo que implica definir sus estrategias de participación en los procesos electorales, que sean acordes con sus intereses políticos y sus fines estatutarios, lo que se traduce en que el partido político decide la forma en la que participa en un proceso electoral,

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de justicia de la Naceboncretamente el número de planillas en las que decida competir, de ahí que resulte desproporcionado obligar a los institutos políticos a postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado".

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto y observó que, aunque se impugnó como tal, el precepto no presenta ningún problema de paridad de género, ya que únicamente prevé que se postulen candidatos en la totalidad de los municipios.

19

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que, independientemente de la finalidad de facilitar la paridad, el legislador local optó por establecer la paridad horizontal, además de la vertical, siendo que tiene libertad de configuración para hacerlo. En ese contexto, externó duda de por qué resulta inconstitucional haber previsto el registro de planillas en la totalidad de los municipios, no sólo de un porcentaje, como en la mayor parte de los sistemas de otros Estados. Por esos motivos, se anunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto, por tratarse de una libertad de configuración.

La señora Ministra Luna Ramos releyó la razón de la invalidez, contenida en el párrafo primero de la página cincuenta y siete del proyecto.

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que este tema de paridad de género y el contenido en el siguiente considerando están muy vinculados.

20

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que en ambos considerandos se analizan diversas porciones del mismo artículo 24.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que el artículo 41 constitucional es expreso en que la ley determinará la forma de participación de los partidos políticos, independientemente de su vinculación con la equidad de género establecida en el sistema del Estado. De esa forma, se reafirmó en el sentido de que el precepto no deviene inconstitucional por exigir ese registro en la totalidad de los municipios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que el presente considerando únicamente analiza el artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, y en el siguiente apartado se estudia la diversa fracción II.

PODER JUEI señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que el concepto de invalidez consistió en que la medida prevista en el artículo impugnado no es la única vía para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, por lo que coincidió con la invalidez propuesta, pues no se advierte que el dispositivo en cuestión tenga esa finalidad exclusiva, ya que la obligación de postular planillas de candidatos en la

— 21

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

independiente al de la paridad de género.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, agregando que el artículo no guarda congruencia con su propio texto, pues para garantizar la paridad prevé el registro de planillas en todos los municipios.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que no es inconstitucional obligar a la postulación de planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado, pues forma parte de la libertad de configuración.

En cuanto al señalamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo, manifestó duda respecto de si la medida, al no tener relación mediata, inmediata o ninguna con la finalidad perseguida, per se resulta inconstitucional, aun cuando obliga a los partidos políticos a hacer algo que, constitucionalmente, el legislador tiene atribuciones para imponer. Por ello, anunció que estará por la validez del precepto.

La señora Ministra Luna Ramos valoró que el precepto contiene dos puntos temáticos que, en realidad y por una desafortunada redacción, no guardan ninguna conexión, a saber: para garantizar la paridad de género, se deben postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios. Así, el concepto de invalidez esgrimió que el

_ 22

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

paridad de género sólo se puede garantizar imponiendo a los partidos la carga de postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios.

Apuntó que lo indicado por los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea —la obligación de los partidos políticos de postular planillas de candidatos en la totalidad del municipio, que es parte de la libertad configurativa— el proyecto lo valora como desproporcionado, siendo que en el concepto de invalidez relativo se esgrimió que la norma era inconstitucional porque se viola el derecho de los partidos políticos a participar, al condicionarles su participación en la contienda imponiéndoles la obligación de postular candidatos en todos los municipios, con el pretexto de respetar la paridad de género.

Al respecto, consideró que, si bien es un derecho de los partidos políticos presentarse a las elecciones con los candidatos que consideren idóneos conforme a sus estatutos y bajo la forma de designación que ellos elijan, resulta excesivo obligarlos a que presenten un candidato en todos los municipios, cuando pudieran no tener gente idónea en todos. Por esa razón, coincidió con el proyecto, sugiriendo aclarar que el tema de la paridad de género no tiene que ver en este estudio.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que, en términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos, como 23

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACENTIDAdes de interés público, tienen reservados ámbitos de autonomía y de decisión, por lo que, si el legislador local introduce elementos que constriñen sus posibilidades de configuración o de estrategias políticas, entre otros aspectos, implica una intromisión desproporcionada, aun siendo plausible —como argumentaron los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea- la pretensión de garantizar la paridad de género. Por ello, coincidió con el proyecto y su propuesta de invalidez.

> El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, si los partidos políticos son entidades de interés público y subsisten con financiamiento público, es válido que el Estado les imponga ciertas obligaciones que justifiquen el ejercicio o la recepción de ese financiamiento público, aunque ello no significa que pueda llegarse al extremo de diluir su autonomía o sus propias estrategias políticas. En ese tenor, subrayó que el punto es determinar si la medida analizada es desproporcionada o no.

Sugirió que, si el proyecto se aprueba con el sentido que tiene, se desarrolle más la argumentación referente a hasta qué punto pueden o no pueden los legisladores intervenir la denominada "estrategia política de los partidos políticos", dado que constituirá un precedente muy relevante.

> El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, independientemente de la construcción del concepto de invalidez, se vinculan dos cosas: 1) la exigencia de registro en todos los municipios, y 2) la finalidad de la equidad de



Jueves 5 de enero de 2017

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la discusión es dilucidar si, en su libertad de configuración, el legislador local puede exigir la participación de los partidos políticos en la totalidad de los municipios, por lo que la argumentación del proyecto debe analizar si esto afecta la vida particular y la autonomía de los partidos.

En el caso, valoró que tal afectación no se da, al no tratarse de una medida desproporcionada, sino que responde a la lógica del sistema electoral que se ha creado, máxime que se ha reconocido la libertad configurativa de los Estados en materia de paridad de género. Por tanto, se reafirmó en el sentido de que el precepto no es inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto porque, vista la norma en su conjunto, la medida no es idónea para lograr el propósito buscado: una acción afirmativa de equidad de género; además de que, vista la norma aisladamente, resulta desproporcional, pues exigir candidatos en la totalidad de los municipios afectaría a los partidos minoritarios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta, estimando que faltó algo en la redacción del legislador para vincular la garantía de la paridad vertical y horizontal y la postulación de planillas. Asimismo, valoró que el requisito que obliga la postulación de planillas de candidatos en todos los municipios podría

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacifimpedir la participación de un partido político que no cuente con planilla para todos ellos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que esta Suprema Corte ha determinado que la paridad vertical está garantizada para los órganos legislativos, y que para los cargos uninominales no podría operar este tipo de sistema paritario. Anunció que, a pesar de las reflexiones importantes y profundas en contra, sostendría el proyecto en sus términos.

25

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que no hay congruencia entre la finalidad y la exigencia de presentar planillas.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con el proyecto, señalando que la obligación federal de postular un número mínimo de propuestas para los doscientos distritos es en función del acceso a curules por representación proporcional, no necesariamente una obligación para los partidos políticos, por lo que concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que el artículo 41 constitucional garantiza la autoorganización de los partidos políticos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Postulación de candidatos en todos los municipios del Estado para garantizar la paridad de género", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Nayarit, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo, relativo al /tema 5, denominado "Paridad de género". El proyecto propone reconocer la validez de los/artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en el sentido de que la paridad horizontal no resulta aplicable respecto de plantillas de candidatos para elección de cargos uninominales, pues ese tipo de paridad sólo es exigible para los cargos de elección popular en órganos legislativos, extendida a los ayuntamientos. En el caso, los preceptos no contienen hipótesis ambiguas, pues claramente se advierte que aluden a cada uno de los municipios, de donde se entiende que se aplica el principio en forma individual; asimismo, se advierte que, para lograr una representación óptima en órganos colegiados integrados con puestos de elección popular y para garantizar de forma

PODER

27

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACETOR DE LA NACETO DEL NACETO DE LA NACETO DEL NACETO DE LA NACETO DEL NACETO DEL NACETO DE LA NACETO DEL NACETO DE LA NACETO DE LA NACETOR DE LA NACETO DE LA NACETO DEL NACETOR DE LA NACETOR DE LA NACETOR DEL NACETOR DE LA NACETO minorías, justifica se la exigencia de la disposición consistente en que, para concurrir a la asignación de regidores por ese principio, se debió haber postulado candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa de cada uno de los municipios del Estado.

> La señora Ministra Luna Ramos se anunció de acuerdo con la validez del artículo 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, pero no respecto de la de su diverso párrafo cuarto y de su correlativo 25, párrafo tercero, fracción III, al presentar una falta de claridad impresionante, es decir, si en los municipios se tienen que presentar planillas completas, entonces no se puede exigir la postulación de candidatos en cuando menos dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios, además de que se entremezcla un tema de dinero que nada tiene que √er con la paridad de género.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de la validez del 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, pues la paridad sólo se garantiza si se establece que, en esos casos previstos, la fórmula restante debe ser del género femenino, tal y como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, a saber, que el trato desigual no sólo es constitucionalmente válido, sino exigible, además de que atiende una finalidad

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACECORDE con los principios de un Estado democrático de derecho.

La señora Ministra Luna Ramos se sumó a la invalidez del artículo 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo.

28

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el proyecto en cuanto al artículo 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo. En cuanto a su diverso párrafo cuarto, concordó en que no se violenta el principio de certeza, pero con base en el argumento hecho valer por el accionante, esto es, en cuanto a la vulneración de la libertad de autoorganización de los partidos políticos. En esta misma lógica, estimó que también se presentaría un problema similar con el diverso artículo 25, párrafo tercero, fracción III, pues expresamente remite al numeral 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán discrepó de lo argumentado en torno al artículo 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, pues de determinar que un número impar tenga forzosamente que ser cubierto por el género femenino, iría en contra del principio de paridad de género, el cual puede entenderse que, ante un número non de cargos a ocupar, da lugar a que alguno de ellos pueda corresponder indistintamente.

E señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nactèma 5, denominado "Paridad de género", de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

29

Se suscitó un empate respecto de reconocer la validez de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente presentó el considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado "Candidatos independientes y principio de paridad". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en razón de que no existe la antinomia hecha valer por la accionante, pues el primer precepto se refiere al sistema para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, mientras que la segunda prevé las reglas para las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por un partido político o coalición para diputados, por lo que esos dispositivos no aluden a la misma figura jurídica, además de que tampoco violan el principio de paridad de género, siendo que esta Suprema Corte ha sustentado que no existe una obligación de los Congresos locales de legislar en esos términos, pues la naturaleza de las candidaturas independientes no lo permite, de acuerdo con el precedente de la acción de inconstitucionalidad acumuladas.

PODER SUPREMA

votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado "Candidatos independientes y principio de paridad", consistente en reconocer la validez de

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIOS artículos 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Médina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

31

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando / décimo segundo, relativo al denominado "Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social". El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 46 conforme a la interpretación consistente en que, cuando éste numeral refiere a medios de comunicación social, alude a éstos con excepción de la radio y de la televisión— de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Precisó que la invalidez responde a que esta Suprema Corte ha sustentado que la Constitución Federal es clara en definir que las cuestiones de comunicación electoral, Arelativas a la radio y la televisión, son de carácter estrictamente federal; y la validez atiende a que debe interpretarse del modo propuesto, en tanto que la radio y corresponde a un ámbito de competencia televisión legislativa ajena al local.

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que el artículo 137, párrafo tercero, es muy similar al texto del precepto 41, base III, apartado A, párrafo segundo, constitucional, por lo que su reproducción no produce inconstitucionalidad alguna, por lo que se pronunció por su validez.

32

Por lo que ve al artículo 46, consideró que no se puede realizar una interpretación conforme, pues el párrafo segundo se está refiriendo a la radio y a la televisión, siendo que el Instituto Nacional Electoral es el único facultado para disponer de espacios y tarifas en los medios electrónicos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán discrepó del señor Ministro Franco González Salas, pues la interpretación conforme supone entender toda la disposición a partir de un nuevo sentido que fija el órgano jurisdiccional, por lo que la propuesta da a entender que el artículo 46, cuando refiere a estos medios de comunicación, debe entenderse que el Instituto Nacional Electoral se encargará respecto de la radio y la televisión, mientras que el instituto estatal gestionará tarifas preferenciales para los otros medios.

E señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto, y abonó que la interpretación conforme podría reforzarse con la cita del artículo 44, fracción I, de la ley impugnada.

El señor Ministro Cossío Díaz se posicionó en favor del proyecto, ya que el artículo 137 resulta inválido, aun cuando



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN legislador local repita los preceptos constitucionales, pues no tiene competencia para ello. En cuanto al artículo 46, estimó pertinente la interpretación conforme para evitar cualquier confusión sobre los medios sobre/los cuales el instituto electoral local podrá gestionar tarifas preferenciales. Sugirió agregar en los puntos resolutivos la referencia a la interpretación conforme del artículo 46.

> El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor de la propuesta del artículo 1/37, pues las Legislaturas de los Estados no tienen competencia para regular el tema de la radio y la televisión, así como la del numeral 46, puesto los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas y 129/2015 y sus acumuladas se resolvió en términos semejantes, por lo que sugirió agregar estos precedentes a la interpretación conforme.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para: 1) aclarar en los puntos resolutivos que el artículo 46 contiene una interpretación conforme, y 2) agregar a la interpretación conforme la cita de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 PREMAy sus acumuladas y 129/2015 y sus acumuladas y el diverso artículo 44, fracción I, de la ley impugnada.

> El señor Ministro Franco González Salas anunció voto a favor respecto de la propuesta del artículo 46, puesto que el precepto no habla específicamente de la radio y la televisión, reservando su criterio.

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, relativo al tema 7, denominado "Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social", de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

34

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El señor Ministro Franço González Salas votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 46 —conforme a la interpretación consistente en que, cuando éste numeral refiere a medios de comunicación social, alude a éstos con excepción de la radio y de la televisión— de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado "Financiamiento público". El proyecto propone reconocer la

_ 35

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACQUALIDEZ del artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en las cuales se resolvió que los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público, previéndose que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, depe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual coincide con las normas impugnadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado "Financiamiento público", consistente en reconocer la validez del artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado "Atribución del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de dar fe de actos y hechos en la materia". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 81,

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inciso a), y 99, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), y 99, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, en el sentido de que el legislador ejerció su libertad de configuración legislativa de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal y 98, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

36

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado "Atribución del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de dar fe de actos y hechos en la materia", consistente en reconocer la validez de los artículos 81, fracción XII, 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), y 99, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Considerando décimo quinto, relativo al tema 10, denominado "Regulación de debates". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en atención a lo resuelto en

la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas,

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el sentido de que, cuando la norma alude a "los candidatos", debe entenderse la obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes, y que el término "por lo menos un debate" debe leerse como la posibilidad de realizar más de un debate, de acuerdo con el artículo transitorio segundo del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, como se apuntó en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

37

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, relativo al tema 10, denominado "Regulación de debates", consistente en reconocer la validez del artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señorés Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo sexto, relativo al tema 11, denominado "Servicio Profesional Electoral". El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h., de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, por otro lado, reconocer la validez de los artículos 81, párrafo último, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La declaración de invalidez obedece a que esta Suprema Corte ha determinado que el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional sin dar ninguna intervención a las entidades federativas, como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad /51/2014 acumuladas y 35/2014 y sus acumuladas. El reconocimiento de validez responde a que ese vicio no se encuentra en los artículos precisados, porque no se refieren al servicio profesional electoral, sino a las relaciones de trabajo entre el instituto estatal electoral con sus servidores públicos, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 206, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, porque no existe precepto constitucional alguno que obligue a establecer, como requisito para ser secretario general del instituto estatal electoral, los correspondientes al consejero/electoral local previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que ello queda a la libertad de

configuración legislativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo sexto, relativo al tema 11, denominado "Servicio Profesional Electoral", consistente, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h., de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, por otro lado, en reconocer

_ 39

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VALIDEZ de los artículos 81, párrafo último, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aquilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el séptimo, relativo al décimo tema considerando denominado "Orden de aprehensión de los integrantes de las mesas directivas de casilla y otros". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 165, en la porción normativa "o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues la disposición de le leerse como parte del sistema que integra, esto es, de manera tal que se entienda que el presidente de la mesa directiva de casilla no puede ordenar la aprehensión de persona alguna, sino sólo solicitar detener a aquellos supuestos infractores que no acaten sus órdenes, para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto. Estimó que debe declararse la inconstitucionalidad de esa porción normativa porque no puede darse una interpretación sistemática con el artículo 172, ya que habla de la facultad que tienen los presidentes de casilla para mandar detener y poner a disposición de la

_ 40 -

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distinto al 165, el cual prevé una facultad que sólo puede darse por delitos flagrantes, lo cual no puede hacerse por los presidentes de casilla.

El señor Ministro Medina Mora I. suscribió lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa en estudio.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en el mismo sentido, porque el artículo 172 de la ley impugnada prevé la obligación del presidente de casilla de mantener el orden y que a los infractores los mandará detener por medio de la fuerza pública, pero sólo por la comisión de un delito en flagrancia, siendo que en este caso se puede detener a cualquier persona, lo cual no es lo mismo a que por una falta de carácter administrativo se hable de detención.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con las opiniones expuestas. E LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo séptimo, relativo al tema 12, denominado "Orden de aprehensión de los integrantes de las mesas directivas de casilla y otros", consistente en reconocer la validez del artículo 165, en la porción normativa "o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la Ley Electoral del

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACESTADO de Nayarit, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron a favor.

41

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de siete vótos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo séptimo, relativo al tema 12, denominado "Orden de aprehensión de los integrantes de las mesas directivas de casilla y otros", en el sentido de declarar la invalidez del artículo 165, en la porción normativa "o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

PODER

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 165, en la porción normativa "o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

_ 42

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPI2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el octavo, relativo décimo al tema considerando denominado "Partidos coaligados, voto cruzado". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 190, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en suplencia de la queja, en virtud de que contiene una regla relacionada con coaliciones, concretamente en cuanto al voto para partidos coaligados, siendo el criterio de esta Suprema Corte que los Congresos locales no tienen competencia para legislar en la materia. Se aclara que el uso término ("cruzado" no viola las disposiciones del constitucionales y convencionales, pues se concluye que se utilizó como sinónimo de "marcar".

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra del proyecto, dado que ha sostenido que el legislador local puede repetir lo dicho por la ley general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales compartió el criterio del señor Ministro Franco González Salas, como ha votado en diversos precedentes, por lo que también votará en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con los señores Ministro Franco González Salas y Presidente

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema corte de Justicia de la NacAguilar Morales, por lo que anunció voto en contra de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo octavo, relativo al tema 13, denominado "Partidos coaligados, voto cruzado", consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

43

El señor Ministro ponente Pérez Dayán observó que, al ser una propuesta de invalidez por virtud de un estudio en suplencia de la queja, debería eliminarse del proyecto y proponer declarar infundado el concepto de invalidez respectivo por unanimidad de votos.

delicado sostener el reconocimiento de validez, puesto que hay precedentes reiterativos en el sentido de que este tipo de preceptos son inconstitucionales. Sugirió declarar el reconocimiento de validez de la norma impugnada por lo infundado de los conceptos de invalidez, por seguridad jurídica.

_ 44

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que debería reconocerse la validez por falta de sustento del concepto de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró conveniente analizar expresamente el contenido del concepto de invalidez hecho valer, para posteriormente desestimarlo y aclarar que no se desconoce que existe criterio mayoritario de esta Suprema Corte en el sentido de que la inclusión del término "coaliciones" resulta inválida pero, habiéndose hecho el estudio oficioso, no alcanzó la mayoría necesaria para declarar su invalidez y, en ese sentido, no se incluyó dicho estudio oficioso.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo octavo, relativo al tema 13, denominado "Partidos coaligados, voto cruzado", consistente en reconocer la

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONALIDEZ del artículo 190, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo noveno, relativo tema denominado "Infracción por favorecer intereses políticos". El proyecto propone reconocer la validez del/artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en virtud de que el Congreso local, dentro de su libertad de configuración legislativa, decidió incluir como infracción administrativa la conducta que se describe en el precepto cuestionado, lo cual no significa que pueda configurar de manera paralela y automática un delito sancionable por la legislación penal, en la inteligencia de que, en el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, la infracción administrativa/no necesariamente excluye la configuración de algún tipo penal y, mucho menos, excluye su proceso y probable condena.

45

El séñor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra del proyecto, porque si bien compartió los razonamientos sobre la insuficiencia regulatoria, los accionantes aludieron a la falta de certeza y seguridad PRE Ajurídicas, por lo que en suplencia de la queja se puede analizar el problema evidente de taxatividad del tipo administrativo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que el argumento central del accionante fue que la conducta no se tipificó como un delito, sino como una infracción, razón por la



46

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONAL, al no haberse hecho valer el tema de taxatividad, no fue analizado. Por esa razón, sostuvo el proyecto.

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo noveno, relativo al tema 14, denominado "Infracción por favorecer intereses políticos", consistente en reconocer la validez del artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Navarit, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Lárrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando vigésimo, relativo al tema 15, denominado "Definición/del concepto de calumnia". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en atención a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad PREM A129/2015 y sus acumuladas, en la cual se invalidó un precepto idéntico al impugnado por violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución General.

> La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto, excepto por la porción normativa "con impacto

_ 4/ -

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo, relativo al tema 15, denominado "Definición del concepto de calumnia", de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa "con impacto en un proceso electoral", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. La señora Ministra Luna Ramos/votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando vigésimo primero, relativo a los efectos. El



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invalidez surtirán una vez que sean notificados los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado.

Recordó que propuso trasladar algunos efectos vinculatorios de los considerandos sexto y octavo, por lo que estaría a la determinación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que en cuanto a la designación del titular del órgano interno de control, no se alcanzó la mayoría calificada para su invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que, al haberse desestimado la propuesta, no podrían imprimirse efectos en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que, para el reconocimiento de validez del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, deberá precisarse en los puntos resolutivos que resulta de la interpretación que se explicará en el considerando décimo octavo.

49

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 97/2016 respecto del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa "El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Navarit", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis; y de la diversa 98/2016 respecto de los artículos 24, párrafo primero, fracción II, párrafo cuarto, 25, párrafo tercero, fracción III, y 165, en la porción normativa "o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo", de la referida ley. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, 24, párrafos primero, fracción II, párrafo segundo, y antepenúltimo, inciso a), parte final, 46 —conforme a la interpretación consistente en que, cuando éste numeral refiere a medios de comunicación social, alude a éstos con excepción de la radio y de la televisión—, 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, 81, fracciones XII y XIV y párrafo último, 82, fracción V, 88,



Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPRACCIÓN XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), 89, 89 Bis, párrafo último, 90, párrafo tercero, fracción XI, 99, fracción X, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105, 106, 124, apartado A, párrafo último, 190, fracción IV, párrafo segundo —en términos del considerando décimo octavo del presente fallo-/, 202, 221, fracción VII, y 243 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo— de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 24, párrafo primero, fracción I, párrafo quarto, 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, 91, parrafo segundo, fracción III, inciso h., 137, párrafo tercero, y 243, párrafo primero, en la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la Congresø del Estado de Nayarit. SEXTO. Publíquese esta resoludión en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

50

Jueves 5 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

51

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes nueve de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ISTICIA DE LA NACIÓN